

SERVIDORES QUE LABORAN EN EL SERVICIO EXTERIOR

OF. PGE No.: [08504](#) de 13-03-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: DERECHOS SERVIDORES

Consulta(s)

1. "Deben los servidores de esta Cartera de Estado que laboran en el Servicio Exterior, sujetarse a lo que dispone el Reglamento de Misiones Diplomáticas, es decir a gozar de descanso en los días previstos en la LOSEP y a los días festivos de los países donde prestan sus servicios?"

2. "Los servidores de nombramiento permanente bajo el régimen de la LOSEP, en caso de que sean elegidos dentro (sic) un proceso selectivo para ocupar puestos en las Oficinas Comerciales del Ecuador en el Exterior (OCEs), y estos sean designados para posesionarse en dichos puestos; "podrán ocuparlo sin perder su nombramiento permanente?, dado que este personal se rige bajo el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Exterior (LOSE), y subsidiariamente por la LOSEP, pero excluidos de las (sic) carrera del servicio público, según lo prevé el artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público?"

3. "Deben los servidores que laboran en el servicio exterior, cuyas escalas se encuentran dentro de las escalas de 22 grados y no de las del nivel jerárquico superior, Subrogar y/o encargar un puesto cuando el Art. 126 indica que la subrogación corresponde al nivel jerárquico superior, y el 127 a un puesto directivo ubicado o no en la escala del nivel jerárquico superior, considerando que los mismos ejecutan labores de jefatura al legalizar actos administrativos?"

En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa; "El valor por concepto de pago de subrogación incluiría o no los rubros adicionales que perciben los funcionarios del exterior como son, valor fijo transitorio, subsidio familiar, compensación costo de vida, subsidio familiar entre otros (sic) prescritos en el Art. 136 de la LOSE, siendo que estos no se encuentran dentro de lo que fija el artículo 96 de la LOSEP como excluyentes al concepto de remuneración?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 203 de la LOSE, el personal técnico del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al formar parte del servicio exterior, debe sujetarse a lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de las Misiones Diplomáticas y, por lo tanto, gozar de los días de fiesta cívica del país en el que se halle prestando servicios, así como de los descansos obligatorios determinados en la Disposición General Cuarta de la LOSEP y del RGLOSEP.

Con relación a la segunda consulta, se concluye que los servidores de nombramiento permanente que se encuentren bajo el régimen de la LOSEP, en caso de ser elegidos dentro de un proceso selectivo para ocupar puestos en las Oficinas Comerciales del Ecuador en el Exterior, podrán prestar sus servicios a través de las figuras establecidas en los artículos 30, 31 y 37 de la ley ibídem, sin que se configure la figura del pluriempleo.

En cuanto a su tercera consulta, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución No. 24 que contiene el procedimiento para la atención de consultas por la Procuraduría General del Estado, al referirse a normas vigentes respecto de cuya aplicación ya existen los pronunciamientos contenidos en los citados oficios Nos. 02758 de 12 de julio de 2011 y 02284 de 11 de enero de 2019, no es necesario emitir nuevo pronunciamiento.

Finalmente, respecto a su cuarta consulta es necesario precisar, además de lo señalado, que de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 270 del RGLOSEP, los servidores públicos que se encontraran subrogando un puesto, deberán percibir la diferencia entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, al igual que aquellos rubros adicionales que se encuentran establecidos en el artículo 136 de la LOSE y que se refieren a asignaciones adicionales a todo funcionario que labore en el servicio exterior.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATO DE GESTIÓN DELEGADA DE SERVICIOS PÚBLICOS

OF. PGE No.: [08507](#) de 13-03-2020

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE QUITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: NORMAS SUPLETORIAS

Consulta(s)

(a) "Resultan aplicables a un contrato de gestión delegada de servicios públicos, por supletoriedad, las causales de nulidad previstas en el régimen general de los contratos y las obligaciones del Código Civil, en específico, las causales del art. 1478 y 1698 ibídem?; Si en el entendimiento de la Procuraduría General del Estado la respuesta fuere negativa: "cuál sería el régimen jurídico aplicable a las nulidades de los contratos administrativos de gestión delegada?"

(b) Si la respuesta al primer planteamiento es afirmativa: "se aplicaría a la Administración Pública que compareció a la celebración de un contrato de gestión delegada, la restricción prevista en el art. 1699 del Código Civil en cuanto a la legitimación activa para demandar su nulidad absoluta?"

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 74, inciso final del COA y 4 del CC, a los contratos de gestión delegada de servicios públicos les son aplicables, en forma supletoria, las causales de nulidad previstas en el régimen general de los contratos y las obligaciones del CC, en específico, las que constan en los artículos 1478 y 1698, siempre que los pliegos y el contrato no dispongan otra cosa.

Respecto de su segunda consulta, el artículo 1699 del CC prevé la excepción para demandar la nulidad de contratos en aquellas casos en los cuales quienes lo hubiesen celebrado, lo hayan hecho, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, en tanto que, de conformidad con la sentencia mencionada anteriormente en el análisis, se abre la posibilidad de que, en las mismas circunstancias, tratándose de casos de interés público, las entidades contratantes puedan demandar su nulidad.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales concretos sujetos a su resolución.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EJECUCIÓN COACTIVA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

OF. PGE No.: [08470](#) de 12-03-2020

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOT

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COACTIVA

Consulta(s)

1. PRIMERA CONSULTA:

Para la ejecución coactiva de los actos administrativos sancionatorios que expida la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, bajo las reglas del Código Tributario:

1.- "Se debe aplicar la condicionante de firmeza o ejecutoriedad sobre dichos actos administrativos, establecida en el Código Tributario?"

1.1. De ser positiva la respuesta de la consulta 1 "Cómo se aplicaría la firmeza o ejecutoriedad, bajo las reglas del Código Tributario o bajo las reglas de firmeza del Código Orgánico Administrativo?"

1.2. De ser negativa la respuesta de la consulta 1 "Se podría ejecutar la coactiva una vez que el acto administrativo cause estado en la vía administrativa, según el Código Orgánico Administrativo, pero siguiendo el proceso del Código Tributario?"

2. SEGUNDA CONSULTA:

"Es viable aplicar el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas determinada (sic) en el Art. 2415 del Código Civil para el cobro coactivo de las multas pecuniarias expedidas por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en virtud del vacío legal generado en la propia Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo?"

Pronunciamento(s)

1.- Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que el procedimiento para la ejecución coactiva de los actos administrativos sancionatorios que expida la SOT, será el establecido en el CT de conformidad con la disposición expresa constante en el artículo 104 de la LOOTUGS; procedimiento que será aplicable una vez que se hayan configurado los requisitos para que el acto administrativo sea ejecutivo, es decir, que cause estado en vía administrativa o se constituya en acto firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del COA.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Novena del COA, corresponde a la Asamblea Nacional armonizar la LOOTUGS a las disposiciones del referido código.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

2.- Por lo expuesto, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, para el cobro coactivo de las multas pecuniarias que expida la SOT por infracciones administrativas previstas en la LOOTUGS, es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del COA, respecto a la prescripción de las sanciones que por ellas se impongan.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

ADQUISICIÓN DE ACCIONES EN UNA SOCIEDAD EXTRANJERA NO DOMICILIADA EN EL PAÍS

OF. PGE No.: [08380](#) de 10-03-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

(") surge la duda en el (sic) aplicación del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento de Inversiones, en relación a si se considerará como inversión productiva a la adquisición de acciones (títulos valor) en una sociedad extranjera no domiciliada en el país, por parte de una compañía residente ecuatoriana, transacción que la habilite para suscribir un contrato de inversión que le otorgue excepciones tributarias".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 12 del RICOPCI, la adquisición de acciones (títulos valor) en una sociedad extranjera no domiciliada en el país, realizada por residentes fiscales ecuatorianos, se podría considerar inversión productiva, siempre que conlleve el retorno efectivo de divisas al país y cumpla con los tres requisitos establecidos en la letra a) del artículo 13 del COPCI, esto es, que el flujo de recursos esté destinado a producir bienes y servicios, ampliar la capacidad productiva y generar fuentes de trabajo en la economía nacional. Además, dicha adquisición de acciones debería cumplir las demás condiciones y requisitos previstos en la normativa tributaria, lo que deberá ser calificado por los organismos competentes y constar en el contrato de inversión que, de ser procedente, otorgue las excepciones tributarias, en concordancia con lo determinado en el artículo 24 del COPCI.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

OF. PGE No.: [08379](#) de

CONSULTANTE:

SECTOR:

MATERIA:

Submateria / Tema:

Consulta(s)

Pronunciamiento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS: ATRIBUCIONES

OF. PGE No.: [08379](#) de 10-03-2020

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: RESPONSABILIDAD PATRONAL / AFILIADOS VOLUNTARIOS Y AUTÓNOMOS

Consulta(s)

"En virtud de la autonomía normativa del IESS, facultada por Ley, podría el Instituto a través de una reglamentación interna excluir de la determinación y cobro de responsabilidad patronal a los afiliados autónomos y voluntarios? Considerando que los afiliados autónomos o voluntarios no dependen de un empleador?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 18, 26 y 27, letra c) de la LSS, el Consejo Directivo del IESS tiene la atribución de expedir la normativa técnica para regular las prestaciones de seguridad social de responsabilidad de ese instituto.

En lo referente a la responsabilidad patronal determinada en el artículo 94 de la LSS, las disposiciones del RGRP determinan que la consecuencia de incumplir con el pago oportuno de los respectivos aportes genera responsabilidad patronal, que recae tanto en el empleador como

en el afiliado voluntario, por lo que no es procedente excluir a estos últimos de dicha responsabilidad.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA

OF. PGE No.: [08378](#) de 10-03-2020

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: TELECOMUNICACIONES

Submateria / Tema: TRANSFERENCIA DE ACCIONES CONCESIONARIA DE FRECUENCIA

Consulta(s)

1.- Al tenor de lo determinado en el número 7 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación "Es causal de terminación de la concesión, el hecho de transferir o ceder acciones por parte de las personas jurídicas concesionarias de frecuencias de radio y televisión de señal abierta y que no cuentan con la autorización previa y por escrito de la ARCOTEL, conforme lo establecido en el tercer inciso del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación?"

2.- "La transferencia o cesión de acciones por parte de las personas jurídicas concesionarias de frecuencias de radio y televisión de señal abierta y que no cuenten con la autorización de la ARCOTEL, debe ser sancionada como una infracción correspondiente al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones?"

3.- "La obligatoriedad que deben cumplir las personas jurídicas concesionarias de requerir autorización previa y por escrito de la ARCOTEL para transferir o ceder acciones, debería ser aplicada únicamente a la figura societaria de las ACCIONES, conforme el tenor literal de lo establecido en el inciso tercero del artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, o también se lo podría aplicar para otras figuras societarias como las PARTICIPACIONES?"

Pronunciamento(s)

En atención a los términos de su primera y segunda consultas se concluye que, de conformidad con los artículos 112, numeral 7 y 117, incisos primero y segundo de la LOC, la transferencia o cesión de acciones por parte de las personas jurídicas concesionarias de frecuencias de radio y televisión de señal abierta, sin autorización previa y por escrito de la ARCOTEL, no consta prevista por esa ley como causa de terminación del título habilitante, sino que constituye una infracción, que debe ser sancionada de acuerdo con los artículos 117, letra b), numeral 16 y 144, numeral 18 de la LOT.

Respecto a su tercera consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 144, numeral 1 y 146, numeral 1 de la LOT; 85, inciso segundo del RGLOC; y, 165, numeral 1, letra j) y 168, primer inciso del ROTH, los propietarios tanto de acciones como de participaciones de la persona jurídica concesionaria, tienen la obligación de requerir autorización previa y por escrito de la ARCOTEL para efectos de transferirlas o cederlas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

OF. PGE No.: [08382](#) de 10-03-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ARANCELES

Submateria / Tema: PAGO DE CONTRIBUCIONES COMO ENTIDAD PORTUARIA

Consulta(s)

Pronunciamento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamentos seleccionados: **8**